



Cuernavaca, Morelos; a veintituno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/266/2023**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] y otras autoridades, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por cuto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite, la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada por la actora.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar la misma.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que la demandante manifestó expresamente que no era su deseo ampliar la demanda, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5. Admisión de pruebas.** Por auto de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Turno para resolver.** Desahogada la audiencia, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar para resolver en definitiva el presente asunto, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**



**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"1- LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, signado por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] y el VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED]

2.- LA ILEGAL ORDEN DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, signada por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED]

3.- LA ILEGAL ACTA DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, signada por EL JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] y de quienes fungieron como testigos en LA ILEGAL ACTA DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y/O INSPECTORES Y/O VERIFICADORES DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]

4.- LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, emitida por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED]

5.- LA ILEGAL MULTA establecida en LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE



2023, emitida por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED]

6.- LA ILEGAL CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, signada por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con las documentales que exhibió en su escrito inicial de demanda, la parte actora, visibles a fojas 32 a 41, de los presentes autos, mismas que contienen las actuaciones de las que se pide su nulidad, las cuales no fueron objetadas ni impugnadas por las demandadas, sino por el contrario, al contestar la demanda las hizo suyas, por lo tanto se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que, de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otro de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**El énfasis es propio.**

La autoridad demandada Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, al momento de dar

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999 Página: 13.



contestación a la demanda, hizo valer como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones III, X, XI, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la especie, este Tribunal Pleno considera que, respecto de los actos impugnados consistentes en:

1.- LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, *signado por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,* [REDACTED] [REDACTED] y el VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

2.- LA ILEGAL ORDEN DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, *signada por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,* [REDACTED] [REDACTED]

3.- LA ILEGAL ACTA DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, *signada por EL JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,* [REDACTED] y de quienes fungieron como testigos en LA ILEGAL ACTA DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y/O INSPECTORES Y/O VERIFICADORES DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DE CUERNAVACA, [REDACTED] Y

6.- LA ILEGAL CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, signada por EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED]

Se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, dichos actos no afectan el interés jurídico o legítimo de la demandante.

Ciertamente, son actos procesales realizados dentro del procedimiento administrativo que, de ninguna forma afectan el interés jurídico o legítimo de la demandante, consecuentemente se decreta el sobreseimiento respecto de dichos actos impugnados.

Ahora bien, no obstante que se ha decretado el sobreseimiento de los actos impugnados arriba citados, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno, que la resolución principal materia de análisis será aquella que se emitió sobre la base de esos actos, y que además resulta que causa perjuicio al interés jurídico o legítimo de la demandante.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, no advierte que se actualice otra causal de improcedencia respecto a los restantes actos impugnados, por lo que se entrará al análisis de la legalidad o ilegalidad.

**IV.- Estudio de fondo.** Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de



repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir a la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Ahora bien, para una mejor comprensión, se tiene como acto impugnado la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] respecto de este acto, la demandante manifestó que, la autoridad demandada vulneró y soslayó en todo momento el derecho de audiencia, pues, pretende presentarse en un domicilio que no era de ella, a solicitar una licencia de anuncios que, en su carácter de particular no tiene la obligación de solicitar al Ayuntamiento de Cuernavaca.

Al respecto, dicha razón de impugnación se considera fundada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En efecto, es fundada dicha razón de impugnación, ya que la autoridad demandada, dictó la resolución sobre de actuaciones ilegales.

Ciertamente, se vulneró en perjuicio de la demandante, el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que se dicta una resolución en su contra sin haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento para ello.

Esto es así, ya que, del citatorio que obra en autos, a foja 32, se puede advertir con meridiana claridad que, no se dejó con persona alguna, a grado tal que, en el mismo se asentó **NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA**; luego, esa circunstancia trae como consecuencia que, no se haya dado oportunidad a la demandante de ejercer su derecho de defensa.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional**, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del afectado.

Luego, si la resolución impugnada se emitió sobre la base de actuaciones ilegales, ésta resulta también ilegal.

Lo anterior es así, ya que el artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, establece que: "**...La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal, DE NO ENCONTRARSE PRESENTE NINGUNO DE ELLOS, EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO CON CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO PARA QUE EL INTERESADO LE ESPERE A HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE QUE SE INDIQUE EN EL CITATORIO...**"

Por lo que, si el citatorio, no fue dejado con ninguna persona, es clara la violación al derecho de audiencia de la demandante.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, la orden de verificación fue emitida en fecha 27 de octubre de 2023, mientras que el citatorio fue dejado en fecha 26 de octubre de 2023, lo que resulta contradictorio e ilegal.

Por otro lado, debe decirse que, la resolución impugnada y que impone una sanción de Multa, equivalente a 9,727 Unidades de Medida y Actualización, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se considera de ese modo, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo



sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las propias condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

normativas que lo rijan.

4.- Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73, página: 52, texto siguiente:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal*

*aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad de que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

De la resolución que constituye el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada soslayó cumplir con el requisito de motivación de la multa, pues, no estableció el precepto legal que ocupó para fundar la imposición de la multa, ni mucho menos, el motivo por el que se le impone esa multa y no otra.

Lo anterior encuentra apoyado en la jurisprudencia PC.XIII. J/3 A (10a.), del Pleno del Decimotercer Circuito, de la Décima Época, registro 2012543, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página 1757, que establece:

*"MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, las de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.*

A mayor abundamiento, este Tribunal Pleno, advierte la ilegalidad del acta de verificación de anuncios con número de folio [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2023, en la que, se dijo que, el Jefe de Departamento y/o Verificador de la Dirección de Verificación Normativa, se constituyó en la vía pública, en [REDACTED] [REDACTED] pero dicha acta se realizó de manera unilateral, pues no estuvo presente ninguna persona y menos la demandante, consecuentemente, la resolución impugnada es ilegal, atendiendo a la teoría de los frutos árbol envenenado, además de que no se cumplió con las formalidades exigidas para tal efecto, es decir, el verificador no cumplió con lo establecido en los artículos 101, 102 y 103, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

Cierto, como lo sostiene la demandante, el acta de verificación se realizó, en contravención a las disposiciones arriba mencionadas.

Además de lo anterior, al inicio de la visita, no se cumplió con lo establecido en el artículo 104, de la Ley arriba citada, que al efecto establece: "...Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento...".*

Mientras que el acta levantada, no reúne los requisitos del artículo 106, de la multicitada Ley, pues, se advierte con meridiana claridad que, no se asentó en la misma, que la visitada se haya negado a designar testigos, pero sobre todo, le requirieron permisos para la colocación de anuncios en mobiliario urbano, sin tener la certeza que ella haya sido quien en su caso, colocó esos anuncios, pues, obra en autos, la documental consistente en escrito firmado por la demandante, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día 24 de octubre de 2023, en la que, hizo saber a esa autoridad electoral sobre la existencia de una serie de carteles y lonas con impresiones, en postes de luz y fachadas de domicilios que se encuentran en diversas ubicaciones de Cuernavaca, Morelos, que hacen referencia a su nombre de pila y utilizan la fotográfica de su persona, y que por ello, se deslindaba de esa propaganda colocada, documental que obra a fojas 28 a 31 de autos, y a la cual, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con la cual se acredita la presunción legal de que la demandante no colocó la publicidad en mobiliario urbano, además de no haber sido objetada por la demandada.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual se impuso a la demandante la multa a razón de 9,727, Unidades de Medida y



Actualización, en consecuencia, la autoridad demandada deberá dejar sin efecto legal la resolución nulificada.

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con lo anterior queda satisfecha la pretensión de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran infundadas las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en atención a que no acreditaron con prueba idónea, lo contrario.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción III, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento de los actos precisados en el considerando III, de esta sentencia.**

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual se impuso multa a la demandante a razón de 9,727 Unidades de Medida y Actualización, en los términos del último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a la demandada para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/266/2023

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,  
ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

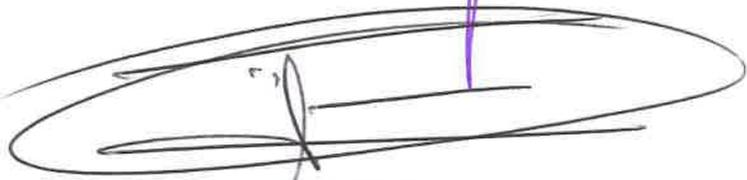
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

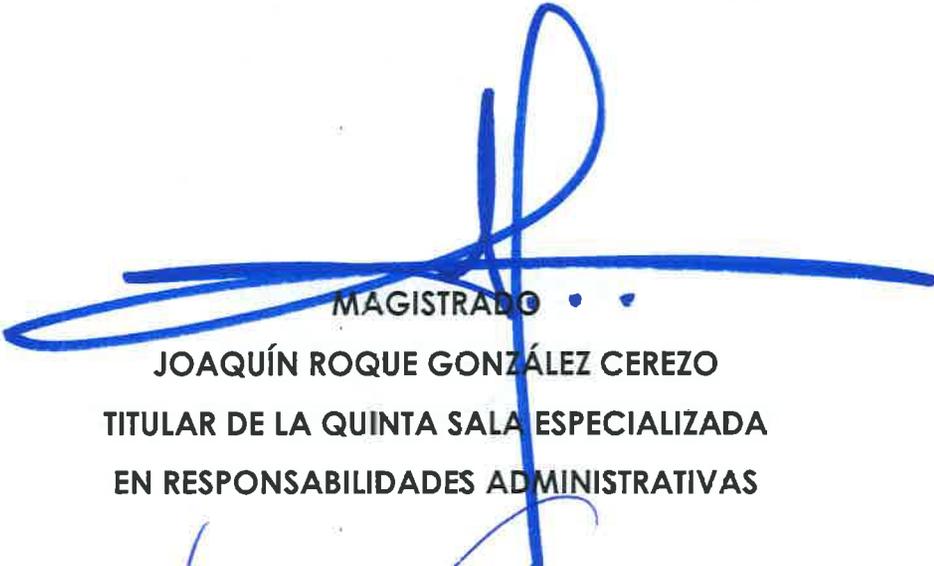


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad. **TJA/2ºS/266/2023**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] y otras autoridades. **Conste.**

AVS.

